

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	88	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2964

SECCION DE MINAS

NOTIFICACION

No teniendo la Compañía de los ferrocarriles Andaluces representante legal en esta capital, se le hace saber que en su expediente número 2978, para la demasía de hulla nombrada "Demasia á la mina La Belmezana," del término de Belmez, ha recaído con fecha treinta y uno de Agosto último un decreto, por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligada á entregar en la oficina de la Jefatura de Minas de este distrito, y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de la superficie demarcada que asciende á quince pesetas y los de expedición del título de propiedad que importan cincuenta pesetas; previniéndole que si trascurra dicho término sin verificarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Minas.

Córdoba 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Núm. 2965

No teniendo la Compañía de los ferrocarriles Andaluces representante legal en esta capital, se le hace saber que en su expediente número 2977, para la demasía de hulla nombrada "Demasia á la mina La Venus," del término de Belmez, ha recaído con fecha treinta y uno de Agosto último un decreto, por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligada á entregar en la oficina de la Jefatura de Minas de este Distrito, y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de la superficie demarcada que asciende á quince pesetas y los de expedición del título de propiedad que importan cincuenta pesetas; previniéndole que si trascurra dicho término sin verificarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Minas.

Córdoba 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Núm. 2980

CONVOCATORIA.—DIPUTACION

En uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la vigente ley provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la excelentísima Diputación á sesión ordinaria para las dos de la tarde del día dos del próximo Noviembre, en su casa-palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos que le están encomendados.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de mi deber.

Córdoba 19 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Circular núm. 2994

El día dos del próximo mes de Noviembre, á las de su tarde, bajo la presidencia del señor Alcalde, se verificará en las Casas Consistoriales de Belmez y bajo el tipo de tasación de trescientas setenta y cinco pesetas, la primera subasta para el aprovechamiento, hasta el treinta y uno del próximo Diciembre, de setenta y cinco hectólitros de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Servirán de base á la subasta las condiciones reglamentarias facultativas publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia número 174, correspondiente al 24 de Julio último.

Córdoba 19 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2927

Número del expediente 3653

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Hoyo y Ruiz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 del pasado, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "La Concepción," de mineral plomo, sita en el término de Villaviciosa y sitio nombrado Arroyo de la Campana, propiedad de don Pedro Cantador y don Rafael Nevado; lindando por N. con terreno de don Rafael Nevado; por S. con don Pedro Cantador; por E. con los mismos terrenos de don Rafael Nevado, y por O. con don Cornelio Barbero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una Peña

grande negra que existe en el referido sitio; de esta al N. se medirán quinientos metros, fijándose la primera estación desde el punto de partida al S. se fijará la segunda con quinientos metros, y de O. y E. se fijarán la tercera y cuarta estaciones con iguales metros, ó sean mil desde el punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2640

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 30 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA Administración y Realización del Impuesto de Derechos Reales

Transmisión de Bienes

CAPITULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición

Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y per-

oibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En las Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dioten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notario.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enagenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoratias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratatos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañía otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles adeudarán sólo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieron antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso sobre el valor total del inmueble, que lo constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, más el precio por que realiza la retrocesión.

Si la transmisión del referido dere-

cho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado el causante.

Lo dispuesto en el artículo 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos ó cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad

del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras tributarán como modificación del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelación ó extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la reanudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo décimo-séptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de 1.º de Enero de 1873.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 de capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con 0'10 por 100 de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de

los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja de la que deba girarse al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sean aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales administrativas, ya sean pignorativas ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice.

(Se continuará.)

por la Comisión provincial en sus sesiones ordinarias celebradas en los días 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, 26, 28 y 31 de Marzo; 4, 16, 21 y 30 de Abril; 5, 8, 13, 18, 22 y 29 de Mayo; 2, 8, 12, 17, 22 y 27 de Junio; 2, 9, 11, 14, 22, 24, 27 y 29 de Julio de 1896.

M E S D E M A R Z O

Sesión del día 4

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron: Barrios, Camacho, Flores, Gutiérrez Ravé, García Cubero, Muñoz Sepúlveda y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante el corriente mes.

Devolver, con informe favorable, al señor Gobernador, el presupuesto carcelario del partido judicial de Priego para el próximo año económico de 1896 á 97.

Reclamar del Alcalde de Santaella la copia del reparto últimamente girado por aquel Ayuntamiento, para en su vista resolver una instancia de don Mateo Barea Gutiérrez contra la cuota que se le ha señalado como dueño de un cortijo, sito en término de dicha villa y conocido con los nombres de Valsequillo y Pozo-Serrano.

Anunciar nueva licitación para la impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, elevando el tipo á la suma de 2500 pesetas.

Conceder la dote de costumbre á Clotilde Expósito, procedente de la Casa Central, por haber contraído matrimonio con Mariano Chacón de la Haba, vecino de esta capital.

Remitir á informe del Alcalde presidente del Ayuntamiento especial de Iznájar, el recurso interpuesto por don Juan Muñoz Gutiérrez y otros Concejales suspensos, alzándose del acuerdo adoptado por dicha Corporación, á virtud del cual se declara la incapacidad legal de los recurrentes para continuar en el desempeño de sus cargos concejiles.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á José Rodríguez Herreros, de ocho años de edad, hijo de Rafael, viudo, pobre y de esta vecindad.

Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 9

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron: Barrios, Camacho, Flores, Carrillo, Gutiérrez Ravé y García Cubero.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Admitir, para su observación en el departamento de dementes anejo al Hospital de Agudos, á la presunta alienada María García Mesa, vecina de Palma del Rio.

Aprobar la cuenta de los bagajes suministrados por el Ayuntamiento de esta capital durante el primer semestre

del corriente ejercicio económico, importante 86'10 pesetas, y que se compense dicha suma á cuenta de su débito por contingente provincial.

Hacer ciertas prevenciones al Alcalde de Belmez, respecto al pago de descubiertos por aumento gradual de sueldo á los profesores de primera enseñanza de aquella localidad.

Remitir, favorablemente informada, al señor Gobernador, la cuenta general del Ayuntamiento de Villafranca, respectiva al ejercicio económico de 1894 á 1895.

Aprobar la presentada por el Conserje de la Corporación don Esteban Quiroga, de los gastos que ha originado la compostura de varios objetos con destino al despacho de la Vicepresidencia, importante 105'60 pesetas, y que para el mismo objeto se le libren otras cien pesetas más, á justificar oportunamente.

Desestimar una instancia del Ayuntamiento de Cabra, en solicitud de que una carretera vecinal construida por el mismo, á partir de la de Baena, que atraviesa aquella población y enlaza con la estación ferroviaria de Puente Genil á Linares, sea declarada provincial.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Dictar varias disposiciones relacionadas con la división del cortijo denominado Arenillas bajas, mitad del caudal benéfico de esta provincia, y la otra mitad del excelentísimo señor Marqués de Viana.

Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron: Moreno Benito, Flores, Camacho, Barrios, Gutiérrez Ravé, García Cubero y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver al Ayuntamiento de Villaviciosa la instancia en que solicita se le condone la contribución territorial, á fin de que se acompañen á la misma los documentos que determinan los artículos 90, 91, 92 y 93 del reglamento de 30 de Septiembre de 1888.

Remitir, favorablemente informada, al señor Gobernador, la cuenta general del Ayuntamiento de Villaviciosa, respectiva al ejercicio económico de 1893 á 1894.

Conceder dos meses de licencia al Capellan segundo del Hospital de Agudos don Juan Espinosa.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Disponer que desde luego sea entregada á su familia la que en concepto de enferma ingresó el día 25 de Junio último en el departamento de dementes, bajo el nombre de Manuela Almoquera Piedrahita, vecina de esta capital.

Conceder á doña Carmen Reina Iba-

rra la pensión que disfrutaba su difunta madre doña Socorro, como huérfana de don Ignacio Ibarra, empleado que fué de esta Corporación.

Devolver informado al señor Gobernador el recurso interpuesto por don Andrés García García y don Francisco Clerico Solano, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de la Carlota, enalzada de una providencia dictada por el actual Alcalde, por la que se les declara responsables del pago de 532'50 pesetas satisfechas al comisionado de apremio para la formación del padrón de cédulas personales.

Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron: Barrios, Camacho, Flores, García Cubero, Gutiérrez Ravé, Carrillo y Muñoz Sepúlveda.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Disponer que la acogida en el departamento de dementes anejo al Hospital de Agudos, María del Tránsito López, sea entregada á su familia por encontrarse curada de la afeción que padecía.

Aprobar una factura presentada por el Notario don José Sánchez Guerra, importante 34'75 pesetas á que ascienden sus derechos devengados en el otorgamiento de un poder conferido por esta Corporación á favor del Procurador del Colegio de esta ciudad, don Manuel Gutiérrez de la Concha, para asuntos oficiales.

Aceptar la garantía propuesta por don Felipe Gamboa, Pagador electo de obras públicas provinciales, para el buen desempeño de su cargo, y que desde luego se le dé posesión del mismo.

Rogar al señor Presidente Ordenador de pagos se sirva proveer de fondos al Director del Hospital de Crónicos para que adquiera por administración los medicamentos que faltan en la oficina de Farmacia instalada en aquel Establecimiento benéfico.

Autorizar al Director de la Casa Socorro Hospicio, para que con intervención de los señores Diputados Inspectores de la misma, adquiera 100 kilogramos de suela limpia, cuyo valor asciende á 381 pesetas.

Recomendar á la Corporación en pleno el restablecimiento de las plazas de un oficial y un portero en la Secretaría del Consejo de Agricultura de esta provincia, y que en el interin auxilie los trabajos de aquella oficina el oficial auxiliar don Juan de Dios Castiñeira y Melgarejo.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

COMISION PROVINCIAL

Número 2767

Extracto de los acuerdos adoptados

Sesión del día 18

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Flores, Camacho, Barrios, Carrillo, Gutierrez Ravé, Muñoz Sepúlveda y García Cúbero.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver informado al señor Gobernador un recurso interpuesto por don Miguel Antonio Sanz, vecino de Aguilar, alzándose del fallo dictado en juicio verbal administrativo, por el que se le condenó al pago de 429'17 pesetas, reclamadas por el administrador del impuesto de arbitrios sobre pesas y medidas en el año de 1892.

Denegar la pretensión del Ayuntamiento de Dos Torres, en solicitud de que se le facilite del fondo de calamidades públicas del presupuesto provincial alguna cantidad con que se puede reembolsar en parte de los gastos que ha originado el envío de cuatro vecinos de aquella localidad al Instituto Pasteur de París.

Aprobar una factura suscrita por el Habilitado del Gobierno civil don Vicente Salas, importante 283 pesetas 12 céntimos á que han ascendido las reparaciones de muebles para el despacho oficial del señor Gobernador, y los gastos del gas consumido en el edificio de dicho Centro superior durante cuatro días de Octubre y dos de Noviembre últimos.

Autorizar al Director de la Casa Central de Expósitos para que pueda llevar á efecto el contrato de arrendamiento de la cochera aneja á aquel Establecimiento benéfico, que solicita don Francisco Gómez, en la cantidad de diez pesetas mensuales, siendo de cuenta de este las reparaciones que en la misma haya necesidad de realizar.

Devolver informado al señor Gobernador el expediente relativo al proyecto de la carretera de tercer orden de Encinas Reales á Priego por Rute y Carcabuey, sección de Encinas Reales á Rute.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio á dos individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 23

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Flores, Barrios, Moreno Benito, Camacho, Gutierrez Ravé, Carrillo Tiscar, García Cúbero y Muñoz Sepúlveda.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Autorizar al Director de la Casa Central de Expósitos, para que con la intervención de los señores Diputados Inspectores, adquiera las telas más indispensables, con destino á los acogidos de aquel Establecimiento benéfico, por valor de 715 pesetas.

Autorizar al del Hospital de Crónicos para la ejecución de algunas reparaciones de pintura, albañilería y blanqueo general de aquel edificio en su parte interior y exterior.

Aprobar una cuenta, importante 240 pesetas, que remite el Director de carreteras provinciales, relativa á las indemnizaciones devengadas por dicho facultativo y un ayudante del mismo en las visitas de inspección de las obras de la de Puente Genil á su estación.

Aprobar la cuenta general del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, respectiva al ejercicio económico de 1891 á 92.

Conceder ingreso en el departamento de dementes anejo al Hospital de Agudos, al presunto alienado Antonio Navarro Barrios, vecino de esta capital.

Conceder igualmente ingreso en la Casa Socorro-Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Nombrar al agente don Manuel Castroverde, al solo efecto de que para el cobro de inscripciones de esta excelentísima Diputación provincial, acompañe al Depositario de la misma, quien se hará cargo de los fondos de dichos intereses, y que los honorarios que dicho agente devengue le sean abonados oportunamente.

Dejar á la resolución de la Diputación en pleno la petición de los Directores de los Establecimientos de esta Beneficencia provincial, en súplica de que se restablezcan las raciones de comida que disfrutaban en años anteriores.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2971

Resuelto por la municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública el acopio y machaqueo de 450 metros cúbicos de piedra con destino al afirmado de los caminos de la ronda de esta capital, se anuncia por término de diez días el expresado acto, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del lunes 26 del corriente, bajo el tipo de 3 pesetas 50 céntimos asignado pericialmente al metro cúbico de expresado material y con arreglo á las condiciones, así facultativas como económicas, que desde luego se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta deberán los postores acompañar al pliego de proposición además de la cédula personal recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la suma de 86 pesetas 62 céntimos en concepto de fianza previa, formulando aquellos con arreglo al siguiente

MODELO

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales se contrata el acopio y

machaqueo de 450 metros cúbicos de piedra con destino al afirmado de los caminos de la ronda de esta capital, y sometiéndose á su cumplimiento, se compromete á prestar este servicio por la cantidad de tantas pesetas (en letra) cada unidad métrica de expresado material.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en esta licitación.

Córdoba 15 de Octubre de 1896.—E. Alvarez.

PALENCIANA

Núm. 2985

Don Juan Manuel Hurtado y Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo terminado en borrador, la Junta designada por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, el repartimiento de las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del impuesto, como medio de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, dicho documento queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Palenciana 15 de Octubre de 1896.

—Juan Manuel Hurtado.—P. S. M.: José Guerrero, Secretario.

DOÑA MENCIA

Número 2986

Don Calixto de Vargas López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria del día 15 del actual, se ha servido acordar: que encontrándose en estado ruinoso la casa números 5 y 7 de la plazuela de la Cruz, de esta villa, que forma esquina con las calles Vuelta del Sacramento y Hospital, que se oree pertenece al excelentísimo señor Conde de Altamira, y posee en la actualidad la Hacienda pública, se les haga saber á dichos interesados y á todos los que se crean con algún derecho sobre dicha finca, que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, den principio á los trabajos de reparación y seguridad que dicha casa necesita; apercibiéndoles de que no efectuándolo en dicho plazo, procederá á su derribo este Ayuntamiento, á su costa, reintegrándose de los gastos que se le ocasionen, con el valor de los materiales y terreno que ocupa la casa, si aquellos no fueran suficientes.

Doña Mencía 17 de Octubre de 1896.

—Calixto de Vargas López.

MONTURQUE

Núm. 2987

Don Manuel Saravia y Luque, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de

1896 á 97, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 25 del corriente, á las once de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Monturque á 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Saravia.—P. S. M.: El Secretario, Joaquín Hornero.

JUZGADOS

MONTORO

Número 2977

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de don Pedro de la Vega, se sigue causa criminal de oficio por hurto de ropas á Rosario Carzorla, moradora en Córdoba, de criada en una casa al principio de la calle Carreteras, y cuyo actual paradero se ignora, en la cual he dictado providencia mandando llamar y citar, por medio del presente, á la Rosario, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario y ofrecerle el mismo, según previene la ley.

Dado en Montoro á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª: P. M. C. V., Licenciado José Benítez Lara.

Sección de anuncios

Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA